

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 25 Feb. 2010,  
rec. 5120/2004

Ponente: Martínez Micó, Juan Gonzalo.  
Nº de Recurso: 5120/2004  
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
Tipo de recurso de la resolución: CASACION

RECURSO DE CASACIÓN. Inadmisión. Defectuoso planteamiento del recurso de casación. El interesado se limita a transcribir literalmente el escrito de demanda, sin hacer una sola crítica a la resolución que impugna. No basta con una mera copia o repetición de los razonamientos expuestos en la demanda o en otros actos alegatorios realizados en la instancia.

Normativa aplicada

#### TEXTO

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Febrero de dos mil diez

#### SENTENCIA

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo, constituida en su Sección Segunda por los Magistrados anotados al margen, el presente recurso de casación núm. 5120/2004, interpuesto por D. Eulogio , representado por Procurador y dirigido por Letrado, contra la sentencia dictada con fecha 8 de marzo de 2004 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de la Audiencia Nacional, en el recurso de dicho orden jurisdiccional seguido ante la misma bajo el núm. 218/2002 en materia de derivación de responsabilidad al administrador de una sociedad mercantil por las deudas tributarias de ésta.

Comparece como parte recurrida la Administración General del Estado y en su representación y defensa el Sr. Abogado del Estado.

La sentencia tiene su origen en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de agosto de 2000, el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid dictó un acto administrativo de derivación de responsabilidad en la persona de D. Eulogio por las deudas tributarias pendientes de la entidad LAFRAN, S.A., por importe de 87.950.836 ptas (528.595,17 euros), fundamentando dicho acto en lo dispuesto en el artículo 40.1 primero y segundo de la Ley Tributaria , según la redacción dada por la Ley 10/1985, de 26 de abril, y el artículo 14.3 del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1694/1990, de 20 de diciembre , basándolo en los siguientes antecedentes de hecho:

1º) D. Eulogio figura en el registro Mercantil desde el 31 de marzo de 1987, como vicepresidente, Consejero- Delegado de LAFRAN, S.A.;

2º) La empresa se encuentra inactiva desde principios del año 1995;

3º) No consta que haya sido disuelta y liquidada;

4º) En el desarrollo de la actividad de la Sociedad se generaron deudas tributarias, unas con origen en Actas de Inspección por Licencia Fiscal 1989-1991 y por Impuesto de Sociedades de 1989, en donde consta que la empresa incurrió en infracciones tributarias graves, y por importes respectivamente de 1.983.581 ptas (11.921,56 euros), 1.014.765 ptas (6.098,86 euros) y 56.762.288 ptas (341.148,22 euros), derivadas al amparo del párrafo primero del artículo 40.1 de la Ley General Tributaria que incluyen sanciones, y otras por IVA liquidaciones paralelas de los años 1992 y 1993, por cuantía de 3.381.412 ptas (20.322,7 euros) y 5.320.545 ptas (31.977,12 euros), y por Autoliquidaciones IRPF modelo 1110, tercer trimestre de 1992, primer trimestre de 1993 y segundo trimestre de 1993, por importe de 253.985 ptas (1.526,48 euros), 206.108 ptas (1.238,73 euros) y 220.204 ptas (1.323,45 euros), por Auto-Liquidaciones IVA modelo 300, primer y segundo trimestre de 1993, por importe de 226.740 ptas ((1.362,73 euros) y 13.565.001 ptas (81.527,3 euros) y por Autoliquidación modelo 123 IRPF 2º trimestre 1993, por importe de 5.086.772 ptas., deudas estas que no incluyen sanciones y que se le derivan al amparo del párrafo segundo del artículo 40.1 de la Ley General Tributaria; las referidas deudas no fueron satisfechas por la Sociedad deudora; y

5º) Realizadas las oportunas actuaciones en fase ejecutiva, éstas no arrojaron resultado cobratorio, siendo declarado fallido el deudor principal LAFRAN, S.A. por acuerdo del jefe de la Dependencia de 6 de abril de 2000.

**SEGUNDO.-** Contra dicho acuerdo, notificado el 4 de octubre de 2000, el interesado interpone, el día 13 de dicho mes y año, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, el cual, con fecha 15 de noviembre de 2001, dictó acuerdo desestimando la reclamación y confirmando la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Contra la resolución del TEAC de 15 de noviembre de 2001 (R.G.6242/00) D. Eulogio promovió recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional, cuya Sección 7ª resolvió en sentencia de 8 de marzo de 2004, en la que la parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Eulogio, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de noviembre de 2001, a que la demanda se contrae, la cual confirmamos como ajustada a Derecho. Sin hacer condena en costas.

**CUARTO.-** Contra la citada sentencia D. Eulogio preparó ante el "Tribunal a quo" el presente recurso de casación que, una vez tenido por preparado en Providencia de 28 de abril de 2004, fue interpuesto en plazo ante esta Sala. Planteada la posible inadmisibilidad del recurso de casación, el Auto de la Sección Primera de esta Sala de 11 de mayo de 2006 argumentó que en el presente caso, aunque la cuantía del recurso quedó fijada en la instancia en 87.950,17 ptas (528.595,17 euros), sin embargo, el acto recurrido trae causa de la declaración de responsabilidad subsidiaria por deudas contraídas por LABRAN, S.A., en los términos que se señalan a continuación (en pesetas):

Ejercicio Concepto Importe

1.992 IRPF Retenciones 161.668

1.993 IVA Régimen General 226.740

1.993 IRPF Retenciones 227.860

1.993 IVA Régimen General 13.565.001

1.993 IRPF Retenciones 5.086.772

1.993 IRPF Retenciones 220.204

1.989-91 Licencia Fiscal 1.983.581

1.989 Sociedades 1.014.765

1.992 IVA Paralela a ingresar 3.381.412

1.993 IVA Paralela a ingresar 5.320.545

En el ejercicio Concepto Cuota Intereses Sanción

1989 I. Sociedades 28.305.147 11.474.053 16.983.098

En consecuencia, teniendo en cuenta que ninguna de las deudas tributarias supera la cantidad de 25 millones de pesetas, excepto hecha de la correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1.989 (liquidación A2897093010000719), cuya cuota sí excede de dicha cantidad, procede declarar la inadmisión del recurso de casación respecto de dichas deudas, al no ser susceptible de impugnación la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.2.a), inciso segundo, en relación con el artículo 86.2.b) LRJCA (declarándose la firmeza de la sentencia respecto de éstas últimas) correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1.989.

Remitidas las actuaciones a esta Sección 2ª para la sustanciación del recurso y formalizada por la representación procesal de la parte recurrida -la Administración General del Estado- su oportuno escrito de oposición al recurso, se señaló por su turno, para votación y fallo, la audiencia de día 24 de febrero de 2010, fecha en la que ha tenido lugar dicha actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Mico, Magistrado de la Sala

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Comienza la sentencia recurrida por destacar con carácter previo que cuando el artículo 40.1 de la L.G.T., en su redacción dada por la Ley 10/85, de 26 de abril, regula la **responsabilidad subsidiaria de los administradores de las personas jurídicas** lo hace en los siguientes términos:

"Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento de quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hiciera posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas".

Esta redacción respecto de la anterior introducida por la Ley 60/1969, de 30 de junio, de Reforma Tributaria, contiene dos variaciones: a) la de crear ex novo como causa de responsabilidad el cese de la actividad de la sociedad administrada y b) la supresión del requisito de la existencia de mala fe o negligencia grave en la conducta de los administradores, que de este modo resultan responsables por la violación de un deber, cual es el de no realizar las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los sujetos pasivos.

De la lectura de este precepto, se desprende que la derivación de responsabilidad se fundamenta en dos causas distintas: una, por el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la persona jurídica, originador de infracciones tributarias simples o graves. Dos, por la existencia de obligaciones tributarias "pendientes", en el supuesto de que la persona jurídica haya cesado en su actividad.

En el primer supuesto, se exige la declaración administrativa de la existencia de la infracción tributaria imputada a la persona jurídica a través del correspondiente expediente sancionador, dado que, como sujeto pasivo, es la responsable principal del incumplimiento tributario; de forma que, declarada tal responsabilidad, queda expedita la vía de derivación de responsabilidad a

los administradores, que hubieren obrado, en principio, con pasividad o consentido el incumplimiento, declarado como infracción simple o grave.

En el segundo supuesto, la norma se limita a derivar dicha responsabilidad cuando se da la circunstancia del "cese de la actividad" de la persona jurídica, lo que supone su desaparición del tráfico mercantil y la imposibilidad del cobro de la deuda tributaria del sujeto pasivo, y se trate de "deudas pendientes".

El incumplimiento por parte de la sociedad deudora de sus obligaciones con la Hacienda Pública, incurriendo en infracciones tributarias, implica el incumplimiento por parte de los administradores de uno de sus deberes esenciales, cual es llevar o vigilar que se lleve correctamente la contabilidad, y cumplir y velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias. El recurrente, como administrador de la Sociedad, cargo que ostentaba en las fechas de incumplimiento de las obligaciones tributarias, no puede desligarse de la responsabilidad derivada del incumplimiento de esas obligaciones, pues, en todo caso, debió vigilar que esas obligaciones eran cumplidas por las personas a quienes se hubiere encomendado tal función.

El acuerdo de derivación de responsabilidad esta suficientemente motivado, haciendo un [-sic-] pormenorizado de los datos fácticos concurrentes y de las normas jurídicas aplicables, sin que de él pueda derivarse indefensión para el recurrente.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad y, en concreto, la inclusión en ella de las sanciones, el art. 37.3 de la LGT dispone: "La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones."

Sin embargo, frente a este precepto general, el art. 40.1 establece con carácter específico para la derivación de responsabilidad subsidiaria a los administradores de las personas jurídicas, que "serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones..."

Es evidente, pues, que se establece en este precepto una excepción a la norma general del art. 37.3, pues al hablar de responsabilidad por infracción tributaria simple y de la "totalidad de la deuda tributaria" en el caso de infracciones graves, hay una implícita referencia a las sanciones, que forman parte de la deuda tributaria, conforme al art. 58 de la LGT; pues en otro caso carecería de contenido el apartado primero y de sentido el apartado segundo del citado precepto.

Por lo que respecta a la [improcedencia de la subsidiariedad de la responsabilidad como consecuencia de ser incorrecta la declaración de insolvencia de la empresa](#), ha de rechazarse, por cuanto esa declaración de responsabilidad subsidiaria vino precedida de la declaración de fallida de la sociedad, tal y como se deduce del expediente administrativo, declaración de fecha 6 de abril de 2000 y que constituye un requisito para la derivación de responsabilidad pero que en forma alguna equivale a insolvencia total, siendo suficiente con la imposibilidad de satisfacer la totalidad de la deuda tributaria con los bienes y activos de la sociedad susceptibles de ser ejecutados. Sin que actor, frente a las diligencias de investigación realizadas por la Administración al respecto, haya acreditado en forma alguna la existencia de bienes suficientes para cubrir dicha deuda.

De la misma manera, debe rechazarse la alegación sobre la falta de soporte documental en las actuaciones de la Inspección ya que las Actas de la Inspección tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario; así se establece en el art. 145 de la L.G.T. El recurrente nada ha demostrado al respecto ni ha aportado prueba alguna que permita a este Tribunal comprobar la veracidad de tal afirmación, máxime teniendo en cuenta que ni siquiera ha solicitado el recibimiento a prueba.

Finalmente, por lo que respecta al [cese de actividad de la sociedad LAFRAN S.A.](#), de lo actuado en el expediente administrativo, y en relación con los hechos en los que se fundamenta la exigencia de la responsabilidad y su derivación, se desprende, primero, que la Administración justifica el "cese" de la actividad de la citada sociedad en lo dispuesto en el párrafo

segundo del artículo 40; por lo tanto el precepto exige que las deudas pendientes procedan de "personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades". No se trata de la disolución o extinción de la sociedad, sino del cese en la actividad social, o, lo que es lo mismo, de la inactividad de la sociedad, de su producción. El fundamento de este precepto excluye las "crisis económicas" transitorias por las que puedan atravesar las sociedades que pueden originar una suspensión de pagos o quiebra, o "crisis de empleo" que puedan originar expedientes de regulación de empleo, con la consiguiente reducción de trabajadores.

El sentido de la norma fiscal, en el supuesto de responsabilidad subsidiaria de los Administradores, es el de cese de la actividad, de que "hayan cesado en sus actividades", atribuyendo o imputando las deudas pendientes de la sociedad a dichos directivos, lo que no impide que, en el caso de que la sociedad reinicie sus actividades o la producción, la falencia e incobrabilidad del crédito de la Administración quede enervada por la "rehabilitación" del crédito, conforme a lo establecido en el art. 167 del Reglamento General de Recaudación, al venir a mejor fortuna la sociedad o la "posible solvencia sobrevenidas de cualquiera de los obligados y responsables declarados fallidos.

La Sala entiende, al respecto, que ese cese de la actividad constituye un hecho objetivo, cuya constatación no puede asentarse en presunciones o en hechos que denoten una disminución en la actividad de la sociedad. Cuestión distinta es que, debido a la situación sostenida de dichas circunstancias, lo que se intente sea defraudar a la Hacienda Pública, al mantenerla o evitar que, conforme a Derecho, pueda apreciarse la transmisión de empresa o sucesión empresarial, debiendo, entonces, la Administración actuar en consecuencia. En este caso, no constando que la empresa LAFRAN S.A. hubiera sido disuelta ni liquidada, aunque sí había cesado de hecho en toda actividad mercantil, siendo desconocida en su domicilio social y no habiendo presentado declaración tributaria alguna desde el ejercicio fiscal 1.994, la Oficina gestora comunicó correctamente al recurrente el inicio del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria, al haber sido Administrador único, con todas las facultades propias del Consejo de Administración, por lo tanto las deudas tributarias asumidas por dicha empresa, le fueron acertadamente derivadas al recurrente con arreglo al art. 40.1 de la LGT.

**SEGUNDO.**- El recurso de fonda en que la sentencia incurre en infracciones tipificadas en el artículo 88.1, LJ, como motivos de casación. Concretamente, en el motivo 4º del citado precepto, infracción de las normas de ordenamiento jurídico que fueron invocadas por la parte a lo largo del proceso en fundamento de sus pretensiones.

Las infracciones que se denuncian son las siguientes:

1º.- La inadecuación a derecho de la liquidación derivada del Acta A289709010000719 objeto de derivación de responsabilidad, habida cuenta de la falta de prueba de la existencia del hecho imponible y de su cuantificación en el expediente de inspección.

2º. La improcedencia de que el Acuerdo de derivación de responsabilidad de las deudas de la entidad LAFRAN, S.A. dictado contra el recurrente por el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la AEAT, con fecha 29 de agosto de 2000, extienda la derivación de responsabilidad a las sanciones impuestas al deudor principal, incumpliendo los presupuestos de aplicación del artículo 40.1º, párrafo 1º, habida cuenta que no se motiva específicamente la derivación de responsabilidad de las sanciones con referencia a los supuestos de hecho que la determinan en lo que se refiere a cada declarado responsable, aportando al expediente las pruebas del incumplimiento, por parte del administrador al que se le deriva la responsabilidad, de sus obligaciones como tal.

3º. La vulneración de lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 40 de la LGT, al fundamentar la derivación de responsabilidad que se impugna en el hecho de que la entidad deudora haya cesado en sus actividades, sin aportarse prueba alguna acerca de dicha circunstancia.

4º. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164.1 del Reglamento General de Recaudación, a cuyo tenor la Administración Tributaria, antes de dictar el Acto de derivación de responsabilidad y una vez comprobada la insolvencia del deudor principal y de los responsables solidarios, *"justificará la inexistencia de bienes embargables"*.

TERCERO.- 1. Ante la forma en que se ha articulado el escrito de interposición del recurso, la Sala ha de recordar, una vez más, como lo hacía la sentencia de esta Sección de 13 de julio de 2000 , que la exigencia de que tal escrito exprese "razonadamente el motivo o motivos en que se ampare" (art. 92.1 de la Ley de la Jurisdicción) significa que ha de existir una perfecta correlación entre la cita del precepto considerado infringido y el modo y medida en que haya podido vulnerarlo la sentencia . Téngase en cuenta que la expresión razonada de los motivos que deban servir de fundamento al recurso de casación no es una mera exigencia rituarial desprovista de sentido, sino elemento determinante del marco dentro del que debe desarrollarse la controversia y en torno al cual este Tribunal ha de pronunciarse.

No basta con una mera copia o repetición de los razonamientos expuestos en la demanda o en otros actos alegatorios realizados en la instancia.

La recurrente desconoce la naturaleza y función del recurso de casación, en manera alguna identificable con un recurso ordinario, en que la impugnación no tiene que sujetarse a motivación tasada alguna y en que puede revisarse la conformidad a Derecho de la sentencia recurrida tanto desde una perspectiva estrictamente jurídica como desde puntos de vista de concreción de hechos y valoración de pruebas.

El escrito de interposición de un recurso de casación no es un escrito de alegaciones más, como si la casación misma fuera una nueva instancia jurisdiccional. Es un escrito que debe servir a la finalidad de este medio de impugnación, extraordinario o especial según terminologías, finalidad que no es otra que la de asegurar la correcta interpretación de la ley , corrigiendo los posibles errores "in procedendo" o "in iudicando" en que pudiere haber incurrido la sentencia impugnada y unificar los criterios interpretativos y aplicativos del ordenamiento, llevando a cabo así la función de nomofilaxis de ese mismo ordenamiento que el recurso tuvo desde sus orígenes y que nunca perdió. El recurso de casación trata de asegurar así la defensa de la norma y la vigencia real de las garantías procesales establecidos para evitar la indefensión de quienes acuden a la jurisdicción en defensa de sus derecho e intereses legítimos, unificando los criterios interpretativos y aplicativos del Ordenamiento mediante la fijación de doctrina legal o jurisprudencia -art. 1º.6 del Código civil -, de tal suerte que puede afirmarse que el recurso de casación sólo de una manera indirecta o refleja viene a resolver el problema suscitado en la instancia, en cuanto es prevalente la fijación del sentido de la norma y sólo después cobra relieve su aplicación al caso controvertido, esto es, satisface el derecho del litigante. De ahí, las exigencias particulares de exposición de los motivos de casación y la necesidad de que, en la formalización del escrito de interposición, se realice por la parte -no por la Sala que ha de resolverlo- el juicio crítico de la sentencia recurrida en función de las concretas infracciones del ordenamiento que respecto de la misma hayan sido detectadas.

Estas exigencias no pueden ser tenidas por exacerbación de un estéril formalismo . La Sala de Casación no tiene por qué completar ese razonamiento con argumentos vertidos en la instancia y, por tanto, anteriores a la sentencia, siendo así que el recurso de casación se dirige directamente contra ésta y no contra ninguno de los actos o actuaciones administrativas que la misma revisó.

2. En el presente caso, la parte recurrente se limita a transcribir literalmente el escrito de demanda , sin hacer una sola crítica a la resolución que impugna. Es después de haber repetido las alegaciones que vertió en el escrito de demanda cuanto se refiere a los Fundamentos de Derecho en base a los cuales la sentencia de instancia desestima el recurso. El proceso seguido en la redacción del escrito de formalización del recurso es el contrario al que debió seguirse.

En el escrito de interposición del recurso debió expresarse, primeramente, el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas, lo cual responde no tanto a una simple preocupación formal como a la necesidad, congruente con la función institucional del propio recurso de casación, de proporcionar al Tribunal "ad quem" los criterios que, a juicio de la parte, han de conducir a la determinación de la concreta interpretación de los preceptos que se consideren infringidos por la sentencia de instancia. Sólo después de cumplir con la carga procesal de exponer razonablemente el motivo o motivos en que se ampara el recurrente, puede extenderse en razonar en Derecho, reiterando los razonamientos

expuestos en demanda que sigan conservando su virtualidad después de dictada la sentencia de instancia.

Lo que no tiene ningún sentido es repetir, en casi transcripción literal, los fundamentos de derecho de la demanda (reconociéndolo así expresamente) para luego consignar que, frente a su argumentación, la sentencia ha desestimado el recurso, consignando los fundamentos de derecho de la sentencia recaída.

Finalmente, es de señalar que esta Sección y Sala en épocas anteriores ha sido flexible en cuanto al cumplimiento de las exigencias citadas, en atención a la novedad que representaba el recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa y a la necesidad de que paulatinamente los recurrentes fueran adaptándose a él, mas, habiendo sido introducida tal casación por la Ley 10/1992, de 30 de Abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal , y habiéndose interpuesto este recurso en 27 de mayo de 2004, es del caso considerar un muy razonable lapso de tiempo para que aquella adaptación se hubiera producido plenamente.

**CUARTO.**- Por las razones expuestas, procede inadmitir el presente recurso de casación. La Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.3 de la Ley de la Jurisdicción y teniendo en cuenta la entidad del proceso y la dificultad del mismo, señala en 1.200 euros la cifra máxima por honorarios del Abogado de la Administración recurrida.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de DON Eulogio contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2004 , con imposición de costas a la recurrente con el límite señalado en el último de los Fundamentos de Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Rafael Fernandez Montalvo.- Juan Gonzalo Martinez Mico.- Emilio Frias Ponce.- Angel Aguallo Aviles.- Jose Antonio Montero Fernandez.-

#### PUBLICACION.-

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Juan Gonzalo Martinez Mico, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico.